



(01) 30240087976

RECURSO Nº 000/2013
PONENTE SR. DE ANDRÉS FUENTES

SENTENCIA Nº 000/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SÉPTIMA

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. María Jesús Muriel Alonso

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. Mercedes Moradas Blanco

D. José Luís Aulet Barros

D. Santiago de Andrés Fuentes

En la Villa de Madrid a cinco de Diciembre del año dos mil catorce.

VISTO por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados “supra” relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 000/2013, seguido ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. _____, contra las Resoluciones de la Jefatura de la División de Personal de la Dirección General de la Policía, fechadas los días 23 y 30 de Mayo de 2013, por las que se desestiman las solicitudes efectuadas, por los hoy actores, en orden a que les fueran abonadas las mismas retribuciones complementarias que a los Facultativos del Cuerpo Nacional de Policía, desde el 18 de Mayo de 2009 en adelante, por haber desempeñado desde esa fecha las mismas funciones que aquellos, pese a ocupar formalmente puestos de trabajo de “Especialistas Policía Científica”. Habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO: La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos la resoluciones recurridas.

TERCERO: Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 3 de Diciembre del año en curso, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Santiago de Andrés Fuentes, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo,- interpuesto por la representación procesal de D. _____ -, se dirige contra las Resoluciones de la Jefatura de la División de Personal de la Dirección General de la Policía, fechadas los días 23 y 30 de Mayo de 2013, por las que se desestiman las solicitudes efectuadas, por los hoy actores, en orden a que les fueran abonadas las mismas retribuciones complementarias que a los Facultativos del Cuerpo Nacional de Policía, desde el 18 de Mayo de 2009 en adelante, por haber desempeñado desde esa fecha las mismas funciones que aquellos, pese a ocupar formalmente puestos de trabajo de “Especialistas Policía Científica”.

Pretenden los recurrentes la anulación de las resoluciones referenciadas,- con el consiguiente reconocimiento del derecho que ostentan a percibir las sumas reclamadas, por los conceptos retributivos que lo son y desde la fecha en que lo hacen, mas los intereses correspondientes -, por cuanto, a su juicio, la mismas son contrarias a derecho aduciendo, en apoyo de dicha conclusión y en esencia, que son funcionarios de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, ocupando puestos de trabajo como Expertos-Analistas de Policía Científica-Criminalistas Biólogos, en el Laboratorio de Biología y ADN de la Brigada Provincial de Policía Científica de _____, Jefatura Superior de Policía de _____, donde realizan labores propias del Personal Facultativo, al estar en posesión de las titulaciones exigidas para tal desempeño; que, no obstante este hecho, las retribuciones complementarias que perciben, lejos de ser las correspondientes al personal facultativo, se corresponden con las de los puestos a los que están formalmente adscritos, que son los de “Especialista Policía Científica”; que este hecho es contrario a las previsiones contenidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 9 y Disposición Transitoria del Real Decreto 1484/1987, de 4 de Diciembre, sobre Normas Generales relativas a Escalas, Categorías, Personal Facultativo y Técnico, Uniformes, Distintivos y Armamento del Cuerpo Nacional de Policía; Y, en fin, que distintos Tribunales Superiores de Justicia se han pronunciado, invariablemente, en el sentido pretendido en relación a reclamaciones idénticas a la hoy planteada.

La Abogacía del Estado, por su parte, interesó, la desestimación del presente recurso en base a las consideraciones expuestas en su escrito de contestación, que obra unido a las actuaciones, en el que, reiterando los argumentos de las resoluciones impugnadas, refiere que los recurrentes perciben la retribución correcta y acorde a la Escala a la que pertenecen, viniendo recibiendo las retribuciones complementarias inherentes al puesto de trabajo que vienen desempeñando como Especialistas de la Policía Científica, y sin que les correspondan por ello las retribuciones complementarias del puesto de facultativos, puesto al que no

pertenecen ni desempeñan, sin que tampoco hayan participado en ninguno de los procesos de provisión convocados para la cobertura de plazas de facultativo.

SEGUNDO: Adentrándonos ya en el análisis del fondo de la cuestión sometida a nuestra consideración, se hace preciso recordar que la controversia suscitada en el presente recurso ya ha sido, en líneas generales y en numerosas ocasiones, resuelta por diferentes Salas de lo Contencioso-Administrativo de distintos Tribunales Superiores de Justicia, -sirvan de ejemplo la Sentencia de la Sala de Valencia de 21 de Mayo de 2013 (recurso 171/2011) o la de la Sala de Sevilla de 16 de Noviembre de 2012 (recurso 622/2010) -, ante diversas solicitudes planteadas, también por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, con la misma causa “petendi” que hoy se esgrime.

Compartiendo como compartimos los argumentos expuestos en las merítadas Sentencias hemos de señalar, para llegar a la misma conclusión que la que se expuso en las mismas, que, en efecto, el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dispone, entre otras cosas y en lo que ahora interesa, que el Cuerpo Nacional de Policía se integra en diferentes Escalas y Categorías, entre ellas la Escala Básica, con dos categorías, a las que se accederá por oposición libre a la categoría inferior, y por promoción interna a la superior, y que, además, en el Cuerpo Nacional de Policía existirán las plazas de Facultativos y de Técnicos, con títulos de los Grupos A y B, que sean necesarias para la cobertura y apoyo de la función policial, que se cubrirán entre funcionarios de acuerdo con el sistema que reglamentariamente se determine. Excepcionalmente, si las circunstancias lo exigen, podrán contratarse, temporalmente, especialistas para el desempeño de tales funciones.

Por su parte el Real Decreto 1484/1987, de 4 de Diciembre, sobre Naturaleza, Régimen Jurídico, Dependencia, Escalas, Categorías, Relaciones de Personal y Administración del mismo, Uniformes, Distintivos y Armamento, dispone, en su artículo 6, que en el Cuerpo Nacional de Policía existirán las plazas de Facultativos y de Técnicos, con títulos de los grupos A y B, que sean necesarias para la cobertura y apoyo de la función policial, que se cubrirán entre funcionarios de acuerdo con el sistema que reglamentariamente se determine y que excepcionalmente, si las circunstancias lo exigen, podrán contratarse temporalmente especialistas, en régimen laboral para el desempeño de tales funciones. El artículo 7 del propio Real Decreto dispone que a la Escala Básica le corresponde la realización de las funciones de prevención, vigilancia, mantenimiento de la seguridad ciudadana en general y las actividades que se le encomienden en materia de investigación e información cuando preste servicios en Unidades de este carácter, mientras al personal facultativo y técnico se le asignarán funciones de apoyo o de dirección o ejecución de actividades instrumentales especializadas, precisando el ordinal 6 del propio precepto, que los funcionarios de las distintas Escalas del Cuerpo Nacional de Policía podrán ser adscritos temporalmente a funciones facultativas o técnicas, siempre que estuviesen en posesión del título requerido para desempeñarlas, añadiendo que estos funcionarios tendrán derecho a las retribuciones complementarias que por el ejercicio de las referidas funciones se señalen.

En fin, cuando, por no existir funcionarios integrantes de la Escala correspondiente, las necesidades del servicio debidamente justificadas así lo exijan, el artículo 9 del Real Decreto 1484/1987, de 4 de Diciembre, de referencia, prevé que el personal del Cuerpo Nacional de Policía podrá ser adscrito transitoriamente al desempeño de funciones propias de la Escala inmediatamente superior a la que pertenezcan. En dicho supuesto se percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que se desempeñe. Los puestos correspondientes serán ofertados para su provisión normal y definitiva, en la primera

convocatoria posterior que se realice, cesando la adscripción transitoria al proveerse los indicados puestos.

TERCERO: Con arreglo a la normativa reseñada en el Fundamento de Derecho precedente no podemos llegar a otra conclusión que a la misma a la que llegaron las Sentencias a que antes hicimos mención y ello porque, como habremos de convenir, el devengo de las retribuciones complementarias reclamadas viene ligado al desempeño de determinadas funciones concretas y específicas, exista o no el concreto puesto de trabajo, ya que su realización “de facto”, no sólo con expresa anuencia de la Administración sino como cometido propio encomendado por la misma, comporta el reconocimiento del derecho a su devengo pues así lo obliga el artículo 7.6 del Real Decreto 1484/1987 de constante cita que, como dijimos, dispone que los funcionarios de las distintas Escalas del Cuerpo Nacional de Policía podrán ser adscritos temporalmente a funciones facultativas o técnicas, siempre que estuviesen en posesión del título requerido para desempeñarlas, añadiendo que estos funcionarios tendrán derecho a las retribuciones complementarias que por el ejercicio de las referidas funciones se señalen.

Si las funciones que se dicen desempeñadas por los hoy actores presentan las características propias de las funciones que debe desempeñar el personal facultativo, teniendo asignado su desempeño unas concretas retribuciones complementarias, y los hoy recurrentes las desempeñaron, tal y como sostienen, la obligación de su pago por parte de la Administración demandada se nos aparecería como evidente pues, como hemos dicho, el elemento decisivo para generar el derecho reclamado lo constituye la efectiva prestación de las funciones correspondientes pero nunca, en nuestra opinión, la mera voluntad unilateral de la Administración en llevar a cabo un nombramiento determinado pues, y en caso contrario, se podría dar lugar a un enriquecimiento injusto por parte de ésta que se vería beneficiada por el desempeño, por parte de un funcionario concreto, de unas funciones determinadas sin que, en contrapartida, ésta tuviera que abonar las retribuciones asignadas a los funcionarios específicamente llamados a desempeñar las mismas, sino unas inferiores.

De tal suerte que la solución a la problemática que se nos plantea debe girar, exclusivamente, en torno a una cuestión probatoria, razón por la que no estaría de más poner de relieve que la prueba de los hechos alegados por los recurrentes como fundamento de la concreta pretensión ejercitada,- en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 1214 del Código Civil, (hoy artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil), plenamente aplicables en el ámbito que nos movemos -, era carga que correspondía a los actores pues, así lo ha declarado reiteradamente nuestro Tribunal Supremo, a los recurrentes, en base al viejo aforismo romano “incumbit probatio qui dicit non qui negat”, les incumbe la prueba de los hechos específicamente constitutivos de su derecho, es decir, los necesarios para justificar la acción ejercitada, mientras que es el demandado quien ha de alegar y probar los hechos impeditivos o extintivos, así como los que formen el supuesto de las excepciones en sentido propio.

Así las cosas es lo cierto que en el presente proceso los actores, sobre quienes pesaba la carga de acreditar los hechos que afirmaban como hemos dicho, han acreditado que cumplen todos y cada uno de los requisitos precisos para ser acreedores de las retribuciones reclamadas. En efecto, a instancias de los mismos se ha acreditado que son funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía pertenecientes a la Escala Básica y Titulados superiores en Ciencias, siendo así que vienen prestando sus servicios en el Laboratorio de Biología y ADN de la Brigada Provincial de Policía Científica de _____, Jefatura Superior de Policía de _____, en virtud de distintos nombramientos iniciales en comisión de servicios. Si bien los puestos a los que están formalmente adscritos son de “Especialistas Policía

Científica”, cuya cobertura está reservada a funcionarios de la Escala Básica, para la que se exige la titulación correspondiente al Subgrupo C2 de la Administración, es lo cierto que las funciones que los mismos realizan, como Expertos-Analistas, y en el caso del Sr. _____ como Director Técnico y Delegado, son funciones propias de su titulación superior en Ciencias, Grupo A de la Administración, propias del personal facultativo, consistentes en, entre otras, elaborar procedimientos específicos; elaborar procedimientos de calibración, verificación y mantenimiento; realizar actividades de control de calidad de los ensayos; organizar, según el plan establecido, las operaciones de calibración de equipos y materias que se les asigne, así como el registro de las mismas; remiten al Director Técnico las especificaciones técnicas de compra de equipos y las verifican a la recepción de los mismos en las unidades o laboratorios centrales; dirigen, supervisan y realizan los ensayos que correspondan, y verifican y evalúan los resultados; elaboran y firman los informes de resultados.

Pese al concreto desempeño de estas funciones, la Administración demandada les deniega las retribuciones complementarias pretendidas aduciendo que los recurrentes vienen recibiendo las retribuciones complementarias inherentes al puesto de trabajo que vienen desempeñando como Especialistas de la Policía científica, sin que les correspondan por ello las retribuciones complementarias del puesto de facultativos, puesto al que no pertenecen, sin que tampoco hayan participado en ninguno de los procesos de provisión convocados para la cobertura de plazas de facultativo.

Esta Sala, sin embargo, no puede compartir la tesis desestimatoria que propugna la Administración demandada pues quedando acreditado que los recurrentes, titulados superiores reiteramos, por ello precisamente vienen realizando funciones propias del personal facultativo, funciones que para su desempeño precisan la titulación superior que ostentan, con la aquiescencia y nombramiento por parte de la demandada, el denegar las retribuciones complementarias que se reclaman supondría, sin duda, un enriquecimiento injusto para la Administración, que, como avanzamos, se vería beneficiada por el desempeño, por parte de un funcionario concreto, de unas funciones determinadas sin que, en contrapartida, tuviera que abonar las retribuciones asignadas a los funcionarios específicamente llamados a desempeñar las mismas, sino unas inferiores.

Ello debe conducir a la estimación del recurso formulado incluso con relación a las cantidades que por productividad se reclaman, en su modalidad funcional (dado la anómala regulación que del meritado complemento ha efectuado la Dirección General de la Policía, como hemos reseñado hasta la saciedad en infinidad de Sentencias que, por conocidas, obviaremos citar).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la parte demandada, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 600 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación
Por la potestad que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Javier Freixa Iruela,- en nombre y representación de D. _____ -, contra las resoluciones reflejadas en el Fundamento de Derecho Primero, las cuales, por ser contrarias a derecho, anulamos; al propio tiempo debemos declarar y declaramos que los hoy actores tienen derecho, y con relación a los períodos de tiempo en que hayan estado, o estén adscritos en lo sucesivo, desde el 18 de Mayo de 2009 en adelante, al Laboratorio de Biología y ADN de la Brigada Provincial de Policía Científica de _____, Jefatura Superior de Policía de _____, realizando labores propias de Expertos-Analistas, o de Director Técnico y Delegado en el caso del Sr. _____, funciones propias del Personal Facultativo, a la percepción de las cantidades asignadas,- por los conceptos retributivos complemento de destino, complemento específico (general y singular), complemento de productividad y sumas computables del complemento de destino en las pagas extraordinarias correspondientes -, al Personal Facultativo, con deducción de las sumas que, por los indicados conceptos y durante el correspondiente período a liquidar, los mismos hubieran percibido; la cantidad resultante de la liquidación a efectuar devengará, desde la fecha de la notificación de esta Sentencia a la Abogacía del Estado hasta el momento del efectivo abono de la misma, el interés legal conforme al artículo 106.2 de la Ley de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de Julio, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del propio artículo 106; Pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración actuante; Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de 600 Euros, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **no cabe** interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, apartados 1) y 2 a), de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Santiago de Andrés Fuentes, hallándose celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.